



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-7/2025

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 89/2025

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA,
CORRESPONDIENTE A LA LXIII
LEGISLATURA Y OTROS²

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025, A SOLICITUD DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

I. BASE NORMATIVA

1. El artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ señala que en aquellos casos en los que se promueva una acción de inconstitucionalidad contra alguna ley de carácter electoral, la o el ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del

¹ En adelante, PT.

² Gobernador constitucional, secretario general de Gobierno y director del Periódico oficial del Estado, todos del estado de Coahuila.

³ **Artículo 68**

[...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

[...]

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien no son vinculantes las opiniones sobre temas con contenido electoral que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes a la materia electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.⁴

II. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMAS IMPUGNADAS

3. El artículo 71, párrafo segundo⁵ de la ley reglamentaria citada establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución general, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el ministro o la ministra instructora solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.
4. En el caso, el PT a través de los integrantes de su Comisión Coordinadora Nacional, promovieron una acción de inconstitucionalidad

⁴ Véase jurisprudencia 3/2002 de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XV, Febrero de 2002, Pág. 555.

⁵ "Artículo 71..."

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



en contra del Decreto 270, por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶.

III. CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y CONSIDERACIONES

5. Por cuestión de método, esta Sala Superior emite la opinión solicitada conforme con el orden en que se plantean los conceptos de invalidez, dentro de los cuales, el partido actor controvierte de manera diferenciada constitucionalidad de diversos artículos.
6. En ese sentido, una vez que se identifiquen las temáticas que comprenden los conceptos de invalidez, se identificarán los artículos relacionados, así como los planteamientos concretos de invalidez expuestos por el partido actor y, si estos resultan opinables por parte de la Sala Superior.
7. Con la precisión de que, conforme con lo aducido en la demanda, la inconstitucionalidad reclamada es únicamente respecto de la porción normativa resaltada en cada caso.

a) Primer concepto de invalidez

8. Las temáticas que comprenden los artículos cuestionados en el primer concepto de invalidez son las siguientes:
 - Funcionamiento en integración del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Coahuila.
 - Facultades del Pleno.
 - Forma de designación y suplencia de la presidencia del Pleno.
 - Designación de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

⁶ En adelante, Ley Orgánica.

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<p>Artículo 10. Funcionamiento. El Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas. Estará integrado de la manera siguiente:</p> <p>I. El Pleno se conformará por trece magistraturas, <u>entre las cuales se designará a su Presidencia</u> en los términos de esta Ley; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 94, tercer párrafo; 99, tercer párrafo; 100, tercer párrafo; 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto; 124; y 133 de la Constitución general, la designación de dicho cargo debe recaer en la persona que hubiere obtenido el mayor número de votación, además de que; su renovación debe ser en forma rotatoria cada dos años.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 13. Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En materia de gobierno interno:</p> <p>1. <u>Elegir</u> la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, <u>que</u> lo será también el Pleno, en los términos que establece esta Ley;</p> <p>2. <u>Elegir de entre sus miembros a la magistratura decana, quien cubrirá las ausencias temporales de la Presidencia en los términos de esta Ley.</u></p> <p>...</p>	<p>Sobre el particular, el partido actor reitera que la presidencia del Pleno debe recaer en la persona mejor votada.</p> <p>Asimismo, precisa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La elección de los integrantes del pleno no puede recaer en la persona titular del mismo. • No se puede estimar válida la figura de “magistratura decana”, pues la mayor edad de la persona que integre el Pleno no implica que pueda cubrir válidamente las ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia, salvo que se ubique en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 98 constitucional. 	<p>No</p>
<p>Artículo 16. Presidencia del Tribunal Superior. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno, en escrutinio secreto por un periodo de tres años, con la posibilidad de ser reelecto, por única vez, por igual periodo.</p> <p><u>Cuando la persona titular de la Presidencia tenga una ausencia definitiva durante el término de su periodo, el Pleno determinará libremente la renovación de ésta para cubrir el periodo que falte o para elegir una presidencia que inicie su primer periodo de tres años. En cualquier caso, la persona electa solo podrá ser reelecta por una sola ocasión.</u></p> <p><u>En forma ordinaria, en la última sesión del Pleno que corresponda al término del periodo de la</u></p>	<p>Se aduce la inconstitucionalidad del artículo, atendiendo a que la Presidencia del Tribunal superior de Justicia debe ser electa por la ciudadanía, en función de quienes obtengan mayor votación, aunado a que su renovación deberá ser rotatoria cada dos años.</p> <p>Por otra parte, la figura de la reelección del órgano colegiado judicial no está prevista en la Constitución general.</p>	<p>No</p>



Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<u>Presidencia, se realizará la nueva elección para iniciar sus funciones a partir de la siguiente sesión a la de su elección, salvo que se determine una fecha diferente.</u>		
Artículo 24. Presidencia de la Sala. <u>En la primera sesión del año judicial de que se trate, cada Sala elegirá de entre sus integrantes a una Presidencia, que durará en el cargo tres años, sin posibilidad de ser reelecta.</u>	El precepto normativo es inconstitucional, ya que la presidencia de las salas corresponde a quienes obtengan mayor votación, y su rotación será de dos años.	No
Artículo 75. Bases para el funcionamiento. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en Ponencias, conforme a las bases siguientes: ... <u>II. Entre las magistraturas integrantes del Pleno, por escrutinio secreto, se elegirá a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial por un periodo de tres años, con posibilidad de reelección, por una sola ocasión e igual período;</u> ...	Conforme a lo previsto en el artículo 100, tercer párrafo, cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, por lo cual, el cargo no puede ser designado en términos del artículo cuestionado.	No
Artículo 76. Facultades del Pleno. Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina: ... <u>VIII. Elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina;</u> ...	El precepto normativo es inconstitucional, ya que el Pleno del Tribunal de Disciplina carece de facultades para elegir a quien ocupará la Presidencia, ya que, de hacerlo, suplantaría a la ciudadanía.	No

9. En concepto del promovente los procesos de designación de las presidencias del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas, así como del Tribunal de Dicipina del estado de Coahuila de Zaragoza, son contrarios a lo previsto en la Constitución general.
10. Al respecto sostiene que dichos procedimientos deben ajustarse a lo previsto en el máximo ordenamiento jurídico, en el cual se establece que los cargos para integrar las presidencias de los órganos colegiados del Poder Judicial se renovarán en periodos de dos años y de manera

rotatoria, en función del número de votos que obtengan las candidaturas en la elección dentro de la que participen, correspondiendo la presidencia de estos a quien alcance una mayor cifra de votación.

11. En ese sentido, se expone en los conceptos de invalidez que el hecho de que el legislador local disponga que la Presidencia de los órganos del Poder Judicial de la entidad deberán nombrarse por acuerdo de los integrantes del Pleno, además de que durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo más, es contrario a la esencia de la reforma constitucional en materia del poder judicial.

Opinión

12. Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los promoventes **no son materia para emitir una opinión especializada**, ya que se relacionan con temas que pertenecen al derecho constitucional correspondientes a la forma en que se determina, entre las personas que integran un órgano jurisdiccional, quién lo presidirá y **no con la forma en que dichos integrantes fueron electos**, por lo que escapan de la materia electoral.
13. Lo anterior, porque el partido promovente considera que existe discrepancia entre lo previsto en los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numerales 1 y 2; 16; 24; 75, fracción II; y 76, fracción VIII de la Ley Orgánica y los artículos 94, tercer párrafo; 99, tercer párrafo; 100, tercer párrafo; 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto; 124; y 133 de la Constitución general, ya que cada uno establece procedimientos y periodos diferentes para ocupar la presidencia de los órganos que integrarán el Poder Judicial local.
14. En tal sentido, las disposiciones cuya invalidez se reclama regulan la forma a ocupar la presidencia de los órganos del Poder Judicial local así como que el periodo de su gestión será de tres años, con la posibilidad



de que el periodo de la presidencia pueda ser ratificado por sus integrantes por un periodo más, lo que escapa de la clasificación de normas generales de carácter electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, es decir, aquellas que regulan aspectos relativos a los procesos comiciales previstos directamente en la Ley Fundamental, de ahí que no exista factibilidad para opinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

15. Ello porque, si bien la parte promovente hace valer cuestiones acerca de que es el sufragio efectivo de la ciudadanía la que elegirá a la presidencia, lo cierto es que ello propiamente no es un aspecto que tenga relación directa con las reglas que regulan los procesos comiciales, ya que sólo se trata de un parámetro objetivo para determinar, entre las personas electas para integrar un órgano, quién ejercerá las funciones de presidencia, lo cual es una cuestión de diseño y estructura de un órgano jurisdiccional, lo que implica una materia meramente constitucional.
16. Similar criterio se sostuvo en las opiniones SUP-OP-3/2024 y SUP-OP-3/2025.

b) Segundo concepto de invalidez

17. La temática que comprende el artículo cuestionado en este concepto de invalidez es la siguiente:
 - Facultades de la presidencia en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Coahuila para convocar a sesión de Pleno a las magistraturas electas.

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
TRANSITORIOS ... Artículo Segundo. Instalación. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en funciones citará a Sesión del Pleno a todas las magistraturas	Se contraviene lo previsto en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución general, pues el Legislativo local carece de atribuciones para elegir a la persona titular de la presidencia y disponer de	No

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<p>electas y en funciones del Tribunal Superior para acordar en la primera sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Pleno, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><u>II. Elegir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia quien, en atención a que todavía no concluye el proceso de renovación integral del Poder Judicial, por única ocasión y de manera transitoria, durará en el cargo a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en el año dos mil veintisiete, en los términos, condiciones y límites transitorios que determine el propio Pleno. Una vez acontecido lo anterior, se elegirá una nueva Presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</u></p> <p>...</p>	<p>manera transitoria y por única ocasión, la duración de su periodo hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en 2027.</p> <p>Asimismo, se cuestiona la constitucionalidad del precepto impugnado, porque el partido actor considera que la designación de dicho cargo debe recaer en la persona que hubiere obtenido el mayor número de votación, además de que; su renovación debe ser en forma rotatoria cada dos años.</p>	

18. En esencia, el promovente sostiene que la facultad que se confiere a la Presidencia en funciones del Tribunal Superior de Justicia para convocar a las magistraturas electas para determinar en sesión de Pleno quien ocupara la Presidencia, por única ocasión hasta que el Tribunal se integre y funcione solo con magistraturas designadas por voto popular en 2027, vulnera los principios de supremacía constitucional, reserva de fuentes, representación legal del Poder Judicial y voto universal libre, directo y secreto, legalidad y certeza.
19. Lo anterior, ya que el Legislativo local, carece de dichas atribuciones, pues la Constitución general prevé que la Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que



obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Opinión

20. Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los promoventes **no son materia para emitir una opinión especializada**, ya que se relacionan con temas que pertenecen al derecho constitucional correspondientes a la forma en que se determina, entre las personas que integran un órgano jurisdiccional, quién lo presidirá y no con la forma en que dichos integrantes fueron electos, por lo que escapan de la materia electoral.
21. Ello porque si bien, la parte promovente hace valer cuestiones acerca de que es el sufragio efectivo de la ciudadanía la que elegirá a la presidencia, lo cierto es que ello propiamente no es un aspecto que tenga relación directa con las reglas que regulan los procesos comiciales, ya que sólo se trata de un parámetro objetivo para determinar, entre las personas electas para integrar un órgano, quién ejercerá las funciones de presidencia, lo cual es una cuestión de diseño y estructura de un órgano jurisdiccional, lo que implica una materia meramente constitucional.

c) Tercer concepto de invalidez

22. Las temáticas que comprenden los artículos cuestionados en este concepto de invalidez son las siguientes:
 - Modelo de sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Coahuila.
 - Designación de personas electas como integrantes del Pleno.
 - Funcionamiento de las Salas del Tribunal.
 - Facultades de la presidencia de las Salas del Tribunal.

- Integración de los Tribunales Distritales.
- Sistema de suplencias en el Tribunal de Disciplina Judicial.
- Facultades del Órgano de Administración.

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<p>Artículo 11. Concurrencia. El Pleno del Tribunal Superior sólo podrá sesionar con la concurrencia de al menos nueve de sus magistraturas <u>propietarias, sin perjuicio de integrarse con las suplencias cuando resulte necesario llamarlas a concurrir, temporal o definitivamente</u>, en los términos que establece esta Ley.</p>	<p>La clasificación entre magistraturas propietarias y suplentes no es acorde a las bases y procedimientos previstos en la Constitución general.</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 98, párrafo primero de la Constitución general, quienes cubran las ausencias temporales o definitivas de las personas juzgadoras electas, deben ser quienes hayan obtenido el segundo lugar de la votación en la elección respectiva, o bien quienes en el orden de prelación tengan derecho a ello.</p> <p>Por ello, será irregular llamar a personas suplentes jurídicamente inexistentes o no autorizadas por la Constitución general.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 13. Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>...</p> <p>III. En materia de gobierno interno:</p> <p>...</p> <p>12. <u>Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal o definitiva, integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas;</u></p> <p>...</p>	<p>Las suplencias deben realizarse acorde a lo previsto en los artículos 96 y 98 constitucionales, en los cuales se establece que las vacancias podrán cubrirse de dos formas:</p> <p>i. La persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; o</p> <p>ii. En orden de prelación, seguirá la persona que haya obtenido mayor votación</p> <p>Así, el Tribunal no tiene la atribución de designar magistraturas, pues se trata de cargos de elección popular y por ende, las suplencias deben ser llamadas por el órgano legislativo competente.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 26. Facultades de la Presidencia de Sala. Corresponde a la Presidencia de Sala:</p> <p>...</p> <p>IX. Llevar el turno de asuntos <u>y, en su caso, llamar a las magistraturas suplentes para que concurren a las sesiones en forma temporal conforme a la asignación y habilitación previa que determine el Pleno. Si la ausencia de una magistratura propietaria excede de 15 días hábiles, la designación le</u></p>	<p>Es inconstitucional la atribución conferida por el Poder legislativo a la Presidencia de la Sala, ante la inviabilidad del acceso al cargo de las magistraturas suplentes.</p>	<p>No</p>



Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<p><u>corresponderá al Pleno del Tribunal;</u></p> <p>...</p>		
<p>Artículo 49. Integración. Los Tribunales Distritales serán integrados y presididos de manera unitaria por la magistratura elegida popularmente en los términos de la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.</p> <p><u>Para cubrir las ausencias temporales de la magistratura distrital electa, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá designar y remover libremente a la persona que ejercerá el cargo de manera interina en el Tribunal Distrital de que se trate, por el período que resulte necesario.</u></p> <p>En el caso de las ausencias <u>definitivas</u>, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá solicitar al Congreso del Estado la convocatoria respectiva para elegir a la magistratura de que se trate, por el período constitucional que se establezca en la misma.</p>	<p>Es inconstitucional, pues se pretende cubrir las ausencias temporales de magistraturas distritales con personas no electas popularmente y por el periodo que resulte necesario.</p> <p>Se pretende facultar al Órgano de Administración no electo, para designar y remover libremente a la persona que ejercerá el cargo de manera interina del Tribunal Distrital de que se trate.</p> <p>Por otra parte, el señalamiento de que la designación o remoción se hará "por el tiempo que resulte necesario" genera incertidumbre.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 76. Facultades del Pleno. Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina:</p> <p>...</p> <p>III. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes, de acuerdo a lo que determina esta Ley; <u>en su caso, llamar, a través de su Presidencia, a las magistraturas suplentes para ejercer en forma interina el cargo del propietario impedido conforme a los acuerdos de suplencia que emita el Pleno del Tribunal Superior;</u></p> <p>...</p>	<p>El Pleno del Tribunal de Disciplina o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia carecen de competencia para llamar a magistraturas suplentes o para emitir acuerdos para sustituir a los propietarios que el propio Tribunal de Disciplina haya calificado como "impedidos", ya que, se contraviene lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución general.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 88. Facultades del Órgano de Administración Judicial. Corresponde al Órgano de Administración Judicial:</p> <p>...</p> <p><u>XII. Aprobar las listas de personas servidoras públicas</u></p>	<p>La Constitución General no faculta al órgano de administración a aprobar listas para desempeñar funciones que la persona juzgadora titular venía desempeñando antes de la declaración de impedido.</p>	<p>No</p>

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<u>autorizadas para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días;</u> ...		

23. El partido actor reclama la inconstitucionalidad de los artículos 11, primer párrafo; 13, fracción III, numeral 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 76, fracción III; y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica.
24. Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, indebidamente se contempla la figura de “magistraturas suplentes electas” la cual no fue prevista en la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.
25. Al respecto, sostiene que el artículo 98 de la carta Magna prevé el procedimiento para sustituir las vacancias de las personas juzgadoras, de lo cual se desprende que tanto las personas del Poder Judicial de la Federación, como las que integran los poderes judiciales locales deben ser popularmente electas.
26. En ese sentido, refiere que los órganos facultados por el legislador local (presidencia de los órganos del Poder Judicial de la entidad y el órgano de Administración Judicial) carecen de atribuciones para llamar a magistraturas suplentes para que ocupen las vacancias.
27. Sostienen que, en su caso, sería el Congreso del Estado quien podría determinar quiénes cubrirían las ausencias temporales o definitivas.

Opinión

28. Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la promovente **no requieren de una opinión especializada**, ya que se relacionan con



temas que pertenecen al derecho constitucional y no como tal al sustantivo comicial.

29. En efecto, los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III de la Constitución general, permiten concluir que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad, se debe entender que las normas generales de carácter electoral, producidas por el legislador ordinario, son aquellas relacionadas con el régimen conforme con el cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático, de las personas que habrán de fungir como titulares de los órganos del poder público, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, normas que derivan de los parámetros contenidos en la propia Ley Fundamental.
30. Sin embargo, los temas en análisis no se ubican dentro de tales parámetros, pues si bien se plantean cuestiones acerca de que no se respetaría la voluntad del electorado en elección democrática, también lo es que los planteamientos sintetizados están dirigidos a cuestionar temas relacionados con la forma en que habrían de cubrirse las vacancias de los órganos del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, sin que de ello se derive alguna regla o temática relacionada con la manera en que serán electas las personas integrantes del poder judicial de la federación.

d) Cuarto concepto de invalidez

31. La temática que comprende el artículo cuestionado en este concepto de invalidez es la siguiente:
 - Facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Coahuila, para crear, modificar o integrar las Salas Regionales.

Artículo controvertido	Planteamientos	Opinable
<p>Artículo 21. Salas Regionales. El Tribunal Superior de Justicia podrá ser auxiliado por Salas Regionales <u>cuya creación, modificación, supresión, residencia, integración, competencia, adscripción, distritación y jurisdicción ordinaria será determinada por el Pleno.</u></p>	<p>El artículo cuestionado es contrario a los artículos 96, párrafo primero, en relación con el 116, fracción III, segundo y cuarto párrafo de la Constitución General, pues no se prevé el requisito de que dichas personas hayan sido popularmente electas.</p>	<p>No</p>

32. El partido promovente refiere que se trata de una disposición que establece que el Tribunal Superior de Justicia será auxiliado por Salas Regionales, de las cuales, su creación, modificación, supresión, residencia, integración, competencia, adscripción, distritación y jurisdicción ordinaria será determinada por el Pleno, lo cual es contrario a lo previsto en la Constitución general.
33. Lo anterior, ante la falta de certeza de si dichas Sala Regionales, serían integradas por Magistraturas auxiliares electas popularmente.

Opinión

34. Por lo que hace a esta temática, la Sala Superior considera que **no es procedente emitir opinión especializada**, pues el concepto de invalidez está relacionado con el derecho constitucional en su vertiente de diseño y estructura del poder judicial local, así como los organismos judiciales que lo integran, no así con el derecho electoral en relación con el mecanismo de elección de personas juzgadoras.
35. En efecto, el accionante reclama la incompatibilidad del artículo 21 de la Ley Orgánica con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal en relación con el procedimiento para incorporar autoridades auxiliares al Tribunal Superior de Justicia del Estado.
36. En ese sentido, la disposición cuya invalidez reclama, hace referencia de manera enunciativa a los órganos que a través de una función judicial conforman la integración del Poder Judicial del Estado lo que escapa de



la clasificación de normas generales de carácter electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, es decir, aquellas que regulan aspectos relativos a los procesos comiciales previstos directamente en la Ley Fundamental, de ahí que no exista factibilidad para opinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

Conclusión

37. En concepto de esta Sala Superior, los artículos cuestionados no conllevan la obligación de pronunciarse sobre la forma en que los integrantes fueron electos ni de aquellas cuestiones que regulan aspectos relativos a los procesos comiciales previstos directamente en la Ley Fundamental.
38. Lo anterior, pues la Constitución del Estado de Coahuila, estableció en su artículo 27 Bis, que la renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto.
39. Ello confirma la ausencia de la materia electoral en los artículos cuestionados, los cuales se considera, no están relacionados con aspectos atinentes a los procesos comiciales, sino con cuestiones de organización interna que contempla, precisamente, a las personas que previamente fueron electas por voto popular.

IV. PUNTOS CONCLUSIVOS

ÚNICO. No resultan opinables los temas de la acción de inconstitucionalidad 89/2025, por las razones expuestas en cada caso.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-OP-7/2025

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.